

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 18 de octubre de 2004**

relativa al cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo

(2004/746/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular la letra e) del apartado 3 de su artículo 87,

Vista la Decisión del Consejo de 29 de julio de 2002 relativa a la firma y a la aplicación provisional de un Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo,

Visto el Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, y en particular su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra⁽¹⁾, entró en vigor el 1 de febrero de 1995.
- (2) Según el apartado 4 del artículo 9 del protocolo 2 del Acuerdo Europeo, durante los cinco años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo, y no obstante lo dispuesto en el inciso iii) del apartado 1 del mismo artículo, Bulgaria está autorizada a conceder excepcionalmente ayuda pública, para productos del sector del acero, destinada a la reestructuración, siempre que ello conduzca a la viabilidad de las sociedades que se beneficien de ella en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración, la cantidad y la intensidad de la ayuda se limite a lo estrictamente necesario para restablecer dicha viabilidad, se reduzca progresivamente y el programa de reestructuración esté vinculado a una racionalización y reducción globales de la capacidad de producción total en Bulgaria.
- (3) El período inicial de cinco años expiró el 31 de diciembre de 1997.
- (4) Bulgaria solicitó la prórroga de dicho período el 21 de noviembre de 2002.

- (5) Es procedente conceder una prórroga del citado período para un período adicional de ocho años a partir del 1 de enero de 1998, o hasta la fecha de la adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, si esta última es anterior.
- (6) A tal efecto, la Comunidad y Bulgaria firmaron un Protocolo adicional del Acuerdo Europeo el 21 de noviembre de 2002, que se aplica provisionalmente desde esa fecha.
- (7) En virtud del artículo 2 del Protocolo adicional, la prórroga del período antes citado está supeditada a la presentación a la Comisión, por Bulgaria, de un programa de reestructuración y planes empresariales que satisfagan las exigencias del apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo, que deberán ser evaluados y aceptados por su autoridad nacional encargada de la vigilancia de las ayudas públicas (Comisión de defensa de la competencia).
- (8) En marzo de 2004, Bulgaria presentó a la Comisión un programa de reestructuración y un plan empresarial para su única empresa que se beneficia o se ha beneficiado de ayuda estatal para la reestructuración.
- (9) En virtud del artículo 3 del Protocolo adicional, la prórroga del citado período está supeditada a una evaluación final por la Comisión del programa de reestructuración y de los planes de empresariales.
- (10) La Comisión ha efectuado una evaluación final del programa de reestructuración y del plan empresarial presentados por Bulgaria; esta evaluación indica que la aplicación del programa de reestructuración y del plan empresarial permitirá a la empresa concernida que alcance la viabilidad en condiciones normales de mercado. También muestra que los importes de la ayuda estatal destinada a la reestructuración, según lo especificado en el plan, se limitan a lo estrictamente necesario para que la empresa afectada alcance la viabilidad, se reducirán progresivamente y se interrumpirán antes de 2005. La evaluación también señala que se alcanzarán una racionalización y reducción globales del exceso de capacidad de la empresa beneficiaria. Por todo ello, la evaluación concluye que el programa de reestructuración y el plan empresarial cumplen los requisitos del apartado 4 del artículo 9 del Protocolo nº 2 del Acuerdo Europeo.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

DECIDE:

Artículo 1

El programa de reestructuración y los planes empresariales presentados a la Comisión por Bulgaria con arreglo al artículo 2 del Protocolo adicional del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, en lo referente a una prórroga del período previsto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2 del Acuerdo Europeo, satisfacen las exigencias de dicho apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2.

Artículo 2

El período durante el cual Bulgaria estará excepcionalmente autorizada, por lo que se refiere a los productos del acero, a

conceder ayudas públicas a la reestructuración de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Protocolo n° 2, se prorroga por la presente en ocho años adicionales a partir del 1 de enero de 1998, o hasta la fecha de adhesión de Bulgaria a la Unión Europea, si ésta fuera anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Protocolo adicional.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de octubre de 2004.

Por el Consejo

El Presidente

C. VEERMAN
